

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 216 -2021-MPH/GM

Huancayo, **26 ABR 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 64114, de fecha 05.02.2021, presentado por Nayda Martínez Cristóbal, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 022-2020-MPH/GSP; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 64114 del 05.02.2021, Nayda Martínez Cristóbal (en adelante el administrado), interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 022-2020-MPH/GSP, manifestando que existe un error en la papeleta de infracción que asignó un número de dirección distinta, la cual anula toda infracción, y que sobre los embutidos sin rótulo y que no tiene fecha de producción ni de vencimiento escapa a su responsabilidad, ya que los proveedores cuando está atendiendo les deja y por confiada los recibe, además la apelada viola el derecho al trabajo, fuente de salud y vida y sustento de su familia, dejando constancia que el error material o aritmético en los actos administrativos por su mismo efecto queda anulado todo proceso posterior;

Que, con resolución de la Gerencia de Servicios Públicos N° 022-2020-MPH/GSP se declara PROCEDENTE en parte el recurso de Reconsideración incoado por la administrada contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 373-2020-MPH/GSP del 15.12.2020 la misma que dispone su Rectificación de la dirección del local comercial sancionado, siendo Prolongación Tarapacá N° 164 - Puesto N° 323 (Mercado Metro Wanka) y no Jr. Tarapacá N° 164, e impone la clausura por el período de 15 días calendario los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de Giro de Venta de Carne de Porcino por Menor, conducido por Nayda Martínez Cristóbal, Papeleta de Infracción N° 0005611 de fecha 27 de octubre del 2020, con Código GSP 22.2, con giro y/o actividad "Carnicería", en 15% de la Unidad Impositiva Tributaria, más la sanción pecuniaria de clausura temporal, en el comercio ubicado en la Prolongación Tarapacá N° 164 – Puesto N° 323 – Huancayo;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de Ley N° 27444 aprobado por el D. S. N° 004-2019, señala que: **"Principio de Legalidad"** *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que emitió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con el fin que se examine los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación que solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas**, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, dentro del plazo y formalidades previstas en el **artículo 218° del D. S. N° 004-2019 que aprueba el TUO de la Ley N° 27444** – L.P.A.G. se interpone Recurso de Apelación, y el artículo 220° exige que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, la revisión de autos y de los medios probatorios que adjunto la administrada, se denota que no apalancan para mayor análisis, pues conforme al procedimiento sancionador iniciado estos ya fueron dilucidados por la primera instancia, y que incluso no se merituaron a razón de que los cuestionamientos dados por la administrada no resultan ser prueba en contrario a los constatados IN SITU, más si la falta cometida **NO RESULTA SUBSANABLE**, y se sanciona con el Código de Infracción GSP. 22.2, teniendo como multa



pecuniaria el 15% de la UIT y la sanción complementaria de Clausura Temporal, conforme el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA) aprobado mediante O.M. N° 548-MPH/CM, que va en contra de la salud pública, ya que está prohibido comercializar alimentos de consumo humano sin Registro Sanitario, como ha sucedido en el presente caso al aplicar la Papeleta de Infracción N° 0005611, que se corrobora con el Acta de Inspección levantada el 27.10.2020 por el área de Laboratorio de Bromatología de la Municipalidad, que constata que el establecimiento comercial de propiedad de Nayda Martínez Cristóbal, ubicado en la Prolongación Tarapacá N° 164 - Puesto N° 323 - Mercado "Metro Huanca" - Huancayo, de giro CARNICERÍA, ante el operativo inopinado de vigilancia sanitaria, higiene y salubridad, en el área de ventas se encontró embutidos sin rotulado, los mismos que no tienen fecha de Producción ni fecha de Vencimiento, Salchichas que no cuentan con Registro Sanitario, siendo que lo encontrado contraviene las Normas Sanitarias, Ley General de Salud N° 26842; Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; Decreto Supremo N° 007-98-SA; Decreto Legislativo N° 1062, R.M. N° 282-2002, exhortándolo además a no vender productos vencidos, sin fechas y sin Registro Sanitario, con lo que se advierte con meridiana claridad que está exponiendo la salud pública y la vida de los consumidores y compradores, y eso lo reconoce en su apelación y le responsabiliza al proveedor y aduce que lo realizó por confianza y que se le aplicó la papeleta en una dirección distinta por error por lo que debe declararse nulo la papeleta de infracción y la diligencia realizada ya que un error de esta naturaleza genera nulidad administrativa, por lo que ese dicho no tiene asidero real ni legal, ya que es falso que un error material anule un acto administrativo, máxime si la apelada la ha corregido, y más aún es la misma propietaria y sancionada la que ha intervenido de toda la diligencia de Inspección y de la aplicación de la papeleta de infracción, ambos de fecha 27.10.2020, habiendo incluso firmado en calidad de infractora y propietaria del negocio sancionado, siendo así, entonces, es cierta la diligencia, es cierta la infracción cometida que incluso la apelante la reconoce, es el negocio que tiene la suscrita como giro de Carnicería, y que esta se llevó a cabo en Prolongación Tarapacá N° 164 - Puesto N° 323 - Huancayo, debiendo tener en cuenta el artículo 212° del TUO de Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, 212.1, que refiere que "los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificables con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión", por lo que la infracción es cierta y real, la infractora participó de la diligencia de sanción, la sanción está debidamente impuesta y el error material ha sido corregido conforme a Ley, además son hechos que definitivamente no enerva la obligación que tiene la recurrente, más cuando sabía que las normas nacionales están para cumplirlas, y no hacerlo es atentar contra la salud pública y la vida de los ciudadanos a expender productos sin registro sanitario y sin fecha de fábrica ni fecha de vencimiento, la infracción existe, esta normada con código de infracción GSP 22.2 establecido en la O.M. N° 548-MPH/CM, el cual no tiene la condición de subsanación, y lo objetivo es que no cumplió con las normas de bioseguridad y salubridad, en el interior de su negocio, conforme el acta descrita, por lo que la multa y la clausura está bien impuesta, y sus argumentos no se enmarcan en cuestión de puro derecho o a diferente interpretación de las pruebas producidas, ya que lo señalado por el administrado se basa más a cuestiones que no enervan la infracción constada;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV del D.S. N° 004-2019-JUS T.U.O. de la Ley N° 27444, da a la administración la potestad y prerrogativa para que sus decisiones se adapten a los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre medios a emplear y los fines públicos a tutelar, **es entonces cuando los hechos son irrefutables**, y que basta con la verificación de los hechos para que se imponga la sanción encontrándose indicios suficientes para determinar que el conductor y/o conductora no tenía, ni tiene razón en su apelación, siendo estos los elementos probatorios razonables, suficientes y eficaces para determinar que el establecimiento incurrió en infracción por las evidencias advertidas;

Que, de lo verificado IN SITU por los fiscalizadores adscritos a la Gerencia instructora, se observa que el administrado infractor tenía productos sin registro sanitario y sin fecha de fábrica y sin fecha de vencimiento, atentando en contra de la salud pública, no cumplió con las normas sanitarias, no previno, ni controló ni vigiló las normas nacionales, lo cual no es materia de subsanación, ya que la falta esta cometida y hecha, **asimismo es necesario tener en cuenta que, en el Derecho Administrativo sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos** para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado en estricta aplicación del "Principio de Imparcialidad" al momento de imponer sanciones;



Que por todo lo expuesto, es claro que la administrada ha cometido la infracción administrativa, de "por comercializar Alimentos de Consumo Humano sin Registro Sanitario", conducta por la cual se le impuso por parte de la GSP la sanción de multa de 15.00% de la UIT, a ello también se debe considerar que la infracción es también porque sus embutidos se encontraban sin rotular (No existe fecha de producción y ni fecha de Vencimiento), a la fecha no ha cumplido con pagar la sanción de multa, por lo tanto la recurrente debe cumplir con las normas emanadas del gobierno con el fin de evitar sanciones a futuro. Por lo tanto, de lo analizado el recurso de apelación no se sustenta en ninguno de los supuesto señalado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrada, debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Nayda Martínez Cristóbal contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 022-2021-MPH/GSP, del 02.02.2021 y **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la recurrida, por las razones expuestas, debiendo proseguirse el cobro de la Deuda y la Clausura Temporal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Servicios Públicos.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL